



RECIBIDO  
SUPERINTENDENCIA  
DE COMPETENCIA

NOTIFICACIONES Y CITACIONES

2011 APR 7 PM 2 57

334-2008

AL Consejo Directivo de la Superintendencia de -  
Competencia.

**HAGO SABER:** Que en el Juicio Contencioso Administrativo promovido por **MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, POR MEDIO DE SU APODERADO GENERAL JUDICIAL, LICENCIADO MANUEL EDGARDO ACOSTA OERTEL**, contra el **CONSEJO DIRECTIVO DE LA SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA**, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia ha pronunciado la resolución que literalmente dice:

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA: San Salvador, a las quince horas y doce minutos del veinticinco de febrero de dos mil once.

I. A sus antecedentes los documentos siguientes:

a) Escrito de los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, presentado el diecisiete de diciembre de dos mil diez, junto con los anexos a que menciona el Secretario de esta Sala en la razón de presentación respectiva (folio 767).

b) Escrito del licenciado Manuel Edgardo Acosta Oertel, apoderado general judicial de MOL, S.A. DE C.V., presentado el día veinte de enero de dos mil once, junto con los anexos que describe el Secretario de esta Sala en la razón de presentación correspondiente (folio 811 vuelto).

II. Los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia manifiestan que en base al *principio rebus sic stantibus*, en el transcurso de este proceso se han producido hechos que evidencian -a su juicio la improcedencia de la medida cautelar ordenada por auto del uno de diciembre de dos mil nueve.

Señalaron que las simples declaraciones vertidas por la parte actora eran insuficientes para cumplir con el requisito establecido en el artículo 17 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Agregaron que los argumentos proporcionados por la demandante en el escrito del veintisiete de febrero de dos mil nueve, según el cual alegaron que de cancelar la multa impuesta por la autoridad demandada, MOL, S.A. DE C.V. vería afectados sus créditos con proveedores, así como la imposibilidad de conseguir créditos, de financiar a sus clientes, la reducción de operación y cese de algunos empleos, eran aseveraciones muy serias que no podían ser tomadas a la ligera. Que por ello, era imprescindible que la demandante además de invocar el daño expusiera un fundamento contable y financiero que acreditaría tales declaraciones, lo cual no había sido realizado.

Agregaron que adjuntaban certificación del depósito número 14715 de Balances del Registro de Comercio, que contiene el balance y estados financieros auditados a MOL, S.A. DE C.V.; correspondiente al año dos mil nueve, en los que puede apreciarse la situación financiera más reciente de la referida sociedad, según el cual ésta tiene capacidad de pagar el monto de la multa impuesta ya que representa solo el seis punto noventa por ciento -6.90%- de las utilidades totales que tuvo la demandante para el año dos mil nueve. Que además, la multa impuesta corresponde únicamente al cuatro punto cero uno por ciento -4.01%- del patrimonio total de MOL, S.A. DE C.V. para el año en comento. Por todo lo expuesto concluyeron, expresando que el pago de la multa impuesta no puede mermar en forma alguna las operaciones de la actora, ya que ésta incluso

continúa teniendo sustanciales utilidades, por lo que debe revocarse la medida cautelar decretada por este Tribunal.

En razón del Recurso de Revocatoria interpuesto por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, es procedente conferir audiencia a la parte contraria de conformidad con lo regulado en el artículo 1270 del Código de Procedimientos Civiles -derogado-, normativa de carácter supletorio según lo prescrito en el artículo 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 706 del Código Procesal Civil y Mercantil.

**III. Por todo lo anterior, esta Sala RESUELVE:**

1) Óigase en la siguiente audiencia a la Sociedad MOLINOS DE EL SALVADOR, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, que puede abreviarse MOL, S.A. DE C.V., a efecto que se pronuncie sobre el Recurso de Revocatoria interpuesto por los miembros del Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia (artículos 1270 del Código de Procedimientos Civiles -derogado-, 53 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y 706 del Código Procesal Civil y Mercantil).

2) Por contestado el traslado conferido a la parte actora mediante auto de las quince horas cuatro minutos del uno de octubre de dos mil diez.

3) Córrese traslado a la autoridad demandada para que presente su alegato dentro del término correspondiente, de conformidad con el artículo 28 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa).

.....  
.....CARDOZA.-----R. NÚÑEZ.-----POSADA.-----DUE.-----  
.....PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS Y SEÑORAS  
MAGISTRADAS QUE LO SUSCRIBEN. .... ILEGIBLE. .... SECRETARIO  
FIRMAS RUBRICADAS.....

Y para que le (s) sirva de legal notificación le (s) extiendo (el, la) presente esquela de notificación, en la ciudad de Antiguo Cuscatlán, a las diecinueve horas cinquenta minutos del día siete de abril del año dos mil once.



Presentado por Evangelina de Torre NOTIFICADOR  
Quien se identifica con DUI Numero 00548371-6 a  
Las dos horas con cinquenta minutos del  
Día siete de abril de 2011  
Este día en la Superintendencia de Competencia de El Salvador.